

Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación



19000025860758
Zona

CA Sala **V**

Fecha de emisión de la Cédula: 01/abril/2019

Sr/a: MARCOS GABRIEL GUTMAN

Domicilio: 20176351420

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA
19000025860758

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **76837 / 2017** caratulado:
ALERTAS SEGURIDAD PRIVADA SRL c/ EN-AFIP-DGI s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARCELO GUSTAVO CARATTINI, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V

76837/2017

ALERTAS SEGURIDAD PRIVADA SRL c/ EN-AFIP-DGI s/AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, de marzo de 2019.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

USO OFICIAL

I.- Que la firma Alertas Seguridad Privada S.A. promovió el presente juicio de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva, con el objeto de que se ordenara la aceptación de la solicitud de inclusión de la deuda en el régimen de regularización de deudas tributarias, en los términos del artículo 52 y siguientes de la Ley N° 27.260.

Expresó que el 31 de marzo de 2017 incluyó su deuda en el régimen de deudas establecido en la norma referida, dio cumplimiento con todos los requisitos fijados al efecto y canceló todo el plan en un pago (1.230.674 pesos), no obstante lo cual el plan de pagos no quedó registrado en el sistema informático de la repartición fiscal, de manera que la deuda no aparece como cancelada y su conducta fiscal fue calificada como riesgosa.

Afirmó que, en virtud de ello, los días 2 de junio, 26 de julio, 8 de agosto y 9 de agosto, todos de 2017, realizó diversos reclamos a efectos de que se regularizara su situación, sin haber obtenido respuesta alguna.

Señaló que la actuación de demandada le provoca un grave perjuicio al colocarla “al borde de la ruina” y afecta sus derechos de propiedad, igualdad y debido proceso.

A fs. 83/85 la actora acompañó una impresión de pantalla de la que resultaría que la deuda que incluyó en el régimen de facilidades de pago.

II.- Que a fs. 87/89 la magistrada de la anterior instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia,

Fecha de firma: 19/03/2019

Alta en sistema: 25/03/2019

Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA



ordenó a la AFIP-DGI que, por quien corresponda, disponga lo necesario a fin de que se acepte la inclusión de la deuda involucrada en autos en el régimen previsto en los artículos 52 y siguientes de la Ley N° 27.260. Impuso las costas por su orden.

Para así decidir, sostuvo que la falta de envío a la demandante por parte del Fisco del código de verificación por SMS o correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso d), de la Resolución General N° 3920/16, a los fines de que pudiera perfeccionar la adhesión al régimen de regularización de obligaciones tributarias, luego de haber efectuado el pago requerido, demostraba la arbitrariedad o ilegalidad de su exclusión de tal régimen.

III.- Que contra ese pronunciamiento, la parte demandada apeló y expresó agravios a fs. 91/98.

En cuanto interesa, la recurrente se agravia por considerar que la sentencia apelada resulta arbitraria por haberse basado en una errónea interpretación de la normas y hechos discutidos en autos; y no haber fundado concretamente su conclusión.

Afirma que no se acreditó la existencia de un acto administrativo lesivo de los derechos de la demandante y la inexistencia de otras vías idóneas para cuestionarlo. En tan sentido, dice que la actora tenía a su disposición el recurso administrativo previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1397/79. Indica de la jueza de la anterior instancia reemplazó al juez administrativo, lo que le ocasiona un serio perjuicio debido al estrecho debate y prueba que caracteriza el proceso de amparo. Agrega que el plazo transcurrido desde la fecha del pago efectuado por la actora (31/3/17) hasta la de interposición del reclamo (2/6/17), demuestra la inexistencia del apremio invocado por la demandante para fundar la vía elegida.

Por otro lado, sostiene que la empresa actora pretende obtener un beneficio sin haber cumplido con los requisitos establecidos al efecto. Al respecto, precisa que no completó el trámite previsto en el artículo 4º de la Resolución General N° 3920/16, en la medida en que no envió la solicitud de adhesión al plan en la forma dispuesta en el inciso d) de la referida norma, en el que se prevé que luego de consolidar la deuda y efectuar el pago por medio del Volante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V

USO OFICIAL

Electrónico de Pago, el contribuyente debe ingresar el código de verificación que le enviará el Fisco por mensaje SMS y correo electrónico, enviar el plan a través del sistema informático e imprimir el formulario de declaración jurada N° 1003 junto con el acuse de recibo de la presentación realizada. Agrega en esa norma también se dispone que la falta de envío del plan dentro del plazo estipulado sería interpretada como un desistimiento de la presentación y los pagos realizados no podrían ser imputados como pago a cuenta o cuotas de futuros planes de facilidades de pago.

Afirma que la propia contribuyente reconoció que no recordaba haber confirmado la adhesión al plan en el reclamo obrante a fs. 4 de los antecedentes administrativos acompañados.

IV.- Que a fs. 103/104 vta. la demandante contestó el traslado de los agravios del Fisco Nacional.

Manifiesta que el plan de facilidades de pago fue aceptado por la repartición fiscal, lo que se evidenciaba por el hecho de que pagó el Volante Electrónico de Pago generado en concepto de "cancelación de pago a cuenta o contado Plan Ley 24260", previo ingreso de los datos y selección de las obligaciones correspondientes. Indica que no le llegó el código de verificación por mensaje SMS o correo electrónico, conforme lo establece el artículo 4º, inciso d), de la Resolución General N° 3920/16, ni tampoco se le informó el rechazo de la adhesión al plan por la e-ventanilla; por lo que tuvo el convencimiento de que las obligaciones se encontraban regularizadas y el pago cancelado, hasta que le llegó la intimación al pago de las deudas que consideraba incluidas en el régimen de regularización de deudas previsto en la Ley N° 27.260 y efectuó los reclamos.

Precisa que la arbitraria falta de reconocimiento de su adhesión al referido régimen le causa un grave perjuicio, debido a que la deuda de intereses asciende a 2.020.303 pesos.

V.- Que se dio intervención al Sr. Fiscal General, que dictaminó a fs. 108/109.

VI.- Que tal como reiteradamente se ha expresado, el



amparo constituye un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

El Máximo Tribunal precisó, desde Fallos: 239:459, ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos:263:371, considerando 6º; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; 295:132; 301:801; 303:419 y 2056, entre otros).

Esta doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la inclusión de ella en la reforma constitucional del artículo 43 introducida en 1994. Esta norma, al disponer que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” mantiene el criterio de considerar que la acción es inadmisibile cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y por tanto no se da el requisito de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la lesión de los derechos y garantías constitucionales (Fallos: 275: 320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825 entre otros). Sin perjuicio de ello, también se ha señalado que la exclusión de la vía del amparo tampoco puede fundarse en la apreciación meramente ritual o formalista de que ella no está destinada a reemplazar a los procedimientos ordinarios, ni a que el caso requiere de mayor debate y prueba, sin indicar cuáles son esos elementos probatorios y cuál es su incidencia para la concreta solución del caso (Fallos: 337:771, considerando 5º, y sus citas).

VII.- Que, sentado ello, corresponde señalar que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado (art. 265 del Código Procesal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA V

Civil y Comercial de la Nación), que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (Fallos 316:157; 316:3026; 325:3422; 329:2498 entre otros; y esta Sala, en su anterior integración, en la causa "Doso SRL (TF20.943-A) c/ DGA)", sentencia del 9 de septiembre de 2008).

En la especie, los agravios que la demandada no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basó la sentencia apelada para hacer lugar a la acción de amparo deducida por la empresa actora, en la medida en que no se hace cargo de los fundamentos expuestos por la magistrada de la anterior instancia, en el sentido de que la falta de envío a la demandante del código de verificación por SMS o correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º, inciso d), de la Resolución General Nº 3920/16, para que pudiera completar la adhesión al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en la Ley Nº 27.260, demostraba la arbitrariedad o ilegalidad de su exclusión de tal régimen.

En efecto, la recurrente se limitó a reiterar que la empresa actora no había completado el trámite establecido en la Resolución General Nº 3920/16, en tanto no había enviado la solicitud de adhesión al plan de la manera allí prevista, sin rebatir los argumentos de la *a quo* en cuanto a que para poder cumplir con ese envío la contribuyente debía ingresar previamente un código de verificación que Fisco no le había remitido.

En virtud de ello, cabe concluir que los agravios de la recurrente constituyen meras discrepancias con el criterio del sentenciante que resultan ineficaces para el fin perseguido (cfr. Fallos: 311:1989; 312:609; entre otros), por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas (artículos 68 del CPCCN y 14 de la Ley Nº 16.986).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:
Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado; con costas.

USO OFICIAL



Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y
al Fiscal General en su público despacho y devuélvase.

Jorge F. Alemany

Guillermo F. Treacy

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 19/03/2019
Alta en sistema: 25/03/2019
Firmado por: GALLEGOS FEDRIANI PABLO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE FEDERICO ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO F. TREACY, JUEZ DE CAMARA

